



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 126/2017

ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.

Vistos el escrito de demanda y anexos, suscrito por **María del Carmen Verónica Cuevas López**, quien se ostenta como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"[...] decreto número ~~mil cuatrocientos cuarenta y seis~~ publicado en el periódico oficial *Tierra y Libertad* número 5476 de fecha 22 de febrero de 2017 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión por jubilación al **C. Francisco Álvarez Figueroa** con cargo a la inexistente partida presupuestal destinada para pensiones del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Consecuentemente de lo anterior, y por virtud de la aplicación de las normas que permiten a la legislatura local emitir el citado decreto, demando por extensión la invalidez de los artículos **24, fracción XV, 56, 57, último párrafo, 58, y 66** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que fueron reformados mediante decreto número 218 publicado en el Periódico Oficial *Tierra y Libertad* número 5058 de fecha 16 de enero del 2013, al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones, y por formar la estructura normativa, se demanda también la invalidez de los artículos siguientes:

- Los artículos 1, 8, 43, fracción XIV, 45, fracción XV, en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- El artículo 56, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada en el periódico Oficial *Tierra y Libertad* número 4529 de fecha 9 de mayo del año 2007.
- El artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial *Tierra y Libertad* número 4546 de fecha 12 de junio del año 2007."

Atento a lo anterior, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, **se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del **Poder Judicial de Morelos**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia, en consecuencia, se tiene a la promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y aportando las pruebas documentales que acompaña a su escrito de demanda, la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, precisando que aun cuando el Poder Judicial actor menciona que aporta la copia certificada del oficio **TSJ/P/0684/2013** de veintiocho de agosto de dos mil trece, no lo acompaña a su escrito inicial.

Lo anterior con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley

¹ En términos de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis celebrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, exhibida en la diversa controversia constitucional **129/2016**, de la que se desprende que la promovente fue electa con el carácter con el que comparece, por el período comprendido del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho; lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En relación con la presunción establecida por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia y la tesis de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de las Estados Unidos
Mexicanos"

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley reglamentaria.

Por otra parte, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como al **Secretario General de Gobierno de Morelos**; consecuentemente, empláceseles, con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos, para que presenten su contestación, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁹, 26, párrafo primero¹⁰, de la invocada ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en las tesis de rubros: **"SECRETARIOS DE ESTADO TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."**¹¹ y

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, ~~si no~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~exista~~ ~~gestión~~ ~~expresa~~ ~~del~~ ~~interesado~~. [...]

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

¹⁰ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹¹ **Tesis P./J. 109/2001**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1104, registro 188738.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹².

En este mismo orden de ideas, como lo solicita el poder demandante y a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”¹⁴**, se requiere al Poder Legislativo de Morelos para que al dar contestación a la demanda envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de todas las documentales relacionadas con las normas y el decreto impugnados y al Poder Ejecutivo estatal para que exhiba un ejemplar del periódico oficial donde aparezcan publicadas las normas y el decreto cuestionados; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, de conformidad con los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la ley reglamentaria de la materia.

¹² Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹³ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 85, registro 200268.

¹⁵ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]



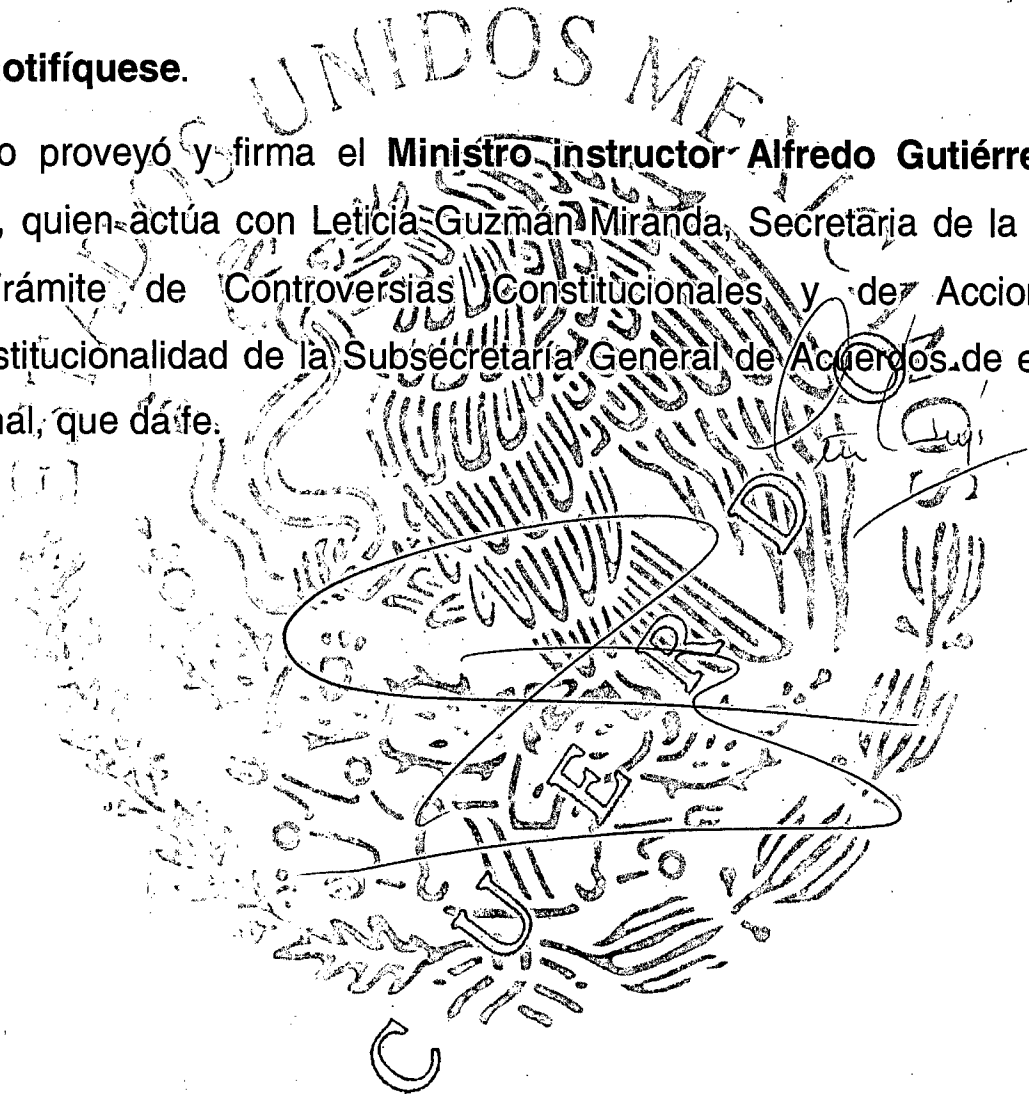
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de siete de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **126/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.

JAE/02

IV/ El Procurador General de la República. [...]
¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.